

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

CAMARA DE DIPUTADOS

(REIMPRESION)



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, 112

1885

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

CAMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO I (*)

DE LAS SESIONES PREPARATORIAS

ART. 1.º

El día 15 de Mayo i siguientes, si fuere necesario, del año en que deba renovarse la Cámara, se reunirán en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, a la una de la tarde, todos los ciudadanos que hubieren recibido poderes estendidos en la forma prescrita en el artículo 73 de la lei de elecciones, que acrediten su representacion como Diputados propietarios o suplentes.

Reunido el número de Diputados propietarios que requiere el artículo 54 de la Constitucion, se leerá por el Pro-Secretario el presente título del Reglamento, i en seguida se procederá a nombrar, a pluralidad de votos de

(*) Este título del Reglamento fué modificado en la forma en que ahora aparece en esta reimpression, en sesion de 10 de enero de 1885.

todos los presentes, sean propietarios o suplentes, un Presidente i un Secretario.

El nombramiento de Presidente deberá recaer en un Diputado presente en la Sala.

ART. 2.º

Luego que el Presidente electo haya tomado el lugar que le corresponde, se dará cuenta de las reclamaciones de nulidad que hayan sido recibidas en la Secretaría, en conformidad a lo que dispone el artículo 96 de la lei de elecciones.

El Presidente distribuirá las reclamaciones presentadas en cuatro grupos iguales en número, agregando las sobrantes al último i haciendo las agrupaciones de norte a sur en el orden de los departamentos.

Los poderes que se refieran a elecciones no objetadas constituirán un quinto grupo.

ART. 3.º

Formados los grupos, el Presidente nombrará, de entre los Diputados propietarios presentes, un número igual de Comisiones, compuesta de cinco miembros cada una.

El nombramiento deberá recaer, si fuere posible, en aquellos cuyas elecciones no estuvieran objetadas, i si no hubiere número suficiente de Diputados propietarios, se integrarán las Comisiones con los suplentes de aquellos departamentos cuyos propietarios no estuvieren presentes.

Se dará un número de orden a las Comisiones i a los grupos de poderes i se designará por sorteo el grupo sobre que corresponda informar a cada Comision.

ART. 4.º

Las Comisiones nombradas deberán oír a los interesados que lo soliciten i despacharán su informe precisamen-

te para la primera sesion ordinaria, comprendiendo en él todos los poderes i reclamaciones que les hubieren sido remitidos.

En dicha sesion la Cámara se pronunciará en primer lugar respecto de los poderes i elecciones que no hubieren sido objetados; se hará el sorteo a que se refiere el inciso 2.º del artículo 73 en caso de empate, i se procederá en seguida a elegir Presidente i demas funcionarios que prescribe este Reglamento, pudiendo concurrir en la votacion aun los Diputados cuya eleccion no hubiere sido calificada.

Inmediatamente se procederá en la misma forma al nombramiento de los Consejeros de Estado que corresponde designar.

ART. 5.º

Los poderes que se presentaren despues de la sesion preparatoria serán examinados por la Comision respectiva si no hubiere reclamacion de nulidad respecto de la eleccion.

Si la eleccion estuviere objetada, serán examinados por la Comision a que hubiere correspondido el primer grupo de elecciones objetadas.

ART. 6.º

Hasta el 20 de Junio la Cámara celebrará sesiones diarias en los dias no feriados, de dos horas por lo ménos, destinadas a la calificacion de las elecciones respecto de las cuales hubiere reclamacion de nulidad o respecto de las que se hicieren objeciones por cualquier Diputado, ántes de ser aprobadas. En este exámen se comenzará de norte a sur en el órden de los departamentos.

ART. 7.º

Si el 20 de Junio no se hubiere terminado la calificación de todas las elecciones, por cualquier motivo que sea, el Presidente citará a la Cámara a sesión diariamente en los días no feriados, desde las doce del día hasta las cinco de la tarde, hasta que se termine la calificación de todas las elecciones. Estas sesiones se destinarán exclusivamente a la calificación de las elecciones.

Si durante este tiempo fuere necesario, a juicio del Presidente, destinar sesiones para el despacho de otros negocios; éstas tendrán lugar también diariamente de ocho a diez de la noche, con excepción de los días feriados.

ART. 7.º bis.

Después de pronunciados tres discursos sosteniendo la nulidad de una elección i otros tres sosteniendo su legalidad, deberá declararse cerrado el debate si diez o más Diputados lo pidieren.

Formulada la petición para cerrar el debate, se procederá a votarla sin discusión alguna.

TÍTULO II

DE LOS DIPUTADOS

ART. 8.º

Los Diputados al tiempo de recibirse de su cargo, prestarán juramento ante el que presidiere la sesión, siendo interrogados con arreglo a la siguiente fórmula:—*¿Jurais por Dios i estos Santos Evangelios guardar la Constitución del Estado; desempeñar fiel i legalmente el cargo que os ha confiado la Nación; consultar en el ejercicio de vuestras*

funciones sus verdaderos intereses, i guardar sijilo acerca de lo que se tratare en sesiones secretas?—Contestando el Diputado—sí juro, el Presidente agregará:—Si así no lo hicierais, que Dios, testigo de vuestras promesas, os lo demande.

ART. 9.º

En el acto de prestarse juramento, se pondrán de pié todos los Diputados i demas personas que se hallaren presentes.

ART. 10

Los Diputados no formarán cuerpo fuera de la Sala de sus sesiones, a ménos que sea para reunirse ambas Cámaras en los casos que previene la Constitución.

ART. 11

Si en algun caso se les impidiere por la fuerza reunirse en el lugar designado para sus sesiones, la mayoría de los Diputados podrá hacerlo en cualquier otro lugar.

ART. 12

Los Diputados no podrán ausentarse del lugar de las sesiones, sin dar previo aviso al Presidente de la Cámara, indicándole el lugar en que van a residir i el tiempo que se proponen estar en él.

ART. 13

Si la ausencia pasare de quince dias o fuere por tiempo indefinido, el aviso lo darán a la Cámara para que resuelva lo conveniente.

ART. 14

Los Diputados que dejaren de asistir a cuatro sesiones consecutivas, sin dar aviso ni alegar excusa fundada de

su inasistencia, sufrirán la pena de que sus nombres se inserten en el acta respectiva, i se anuncien por los periódicos sus faltas.

ART. 15

La Cámara, i en su defecto la minoría reunida para sesion ordinaria, o en virtud de lejitima convocacion extraordinaria, tiene facultad para compeler a los Diputados a la asistencia, imponiéndoles multas, detencion personal u otro apercibimiento cualquiera.

ART. 16

El Presidente de la Cámara, o el que haga sus veces, es competente para llevar a efecto el acuerdo, valiéndose de los medios de accion que franqucan las leyes.

ART. 17

La Cámara en ningun caso podrá dar licencia a tal número de Diputados, que queden ménos de las tres cuartas partes de los electos.

ART. 18

Ningun Diputado suplente podrá incorporarse a la Cámara, sin que previamente se haya calificado por ella la imposibilidad del propietario para la asistencia, i sin que la misma Cámara acuerde la citacion del suplente. (*)

ART. 19

Quando un Diputado suplente estuviere en el ejercicio de sus funciones, no podrá presentarse a ejercerlas el pro-

(*) En sesion de 7 de junio de 1879, se acordó citar a los Diputados suplentes siempre que los propietarios faltasen a cuatro sesiones consecutivas, sin dar aviso.—Este acuerdo se renovó en 1882.

pietario, si en la sesion anterior no hubiese anunciado a la Cámara que ha cesado el motivo de su inasistencia.

ART. 20

Siempre que por muerte, por declaracion de nulidad de alguna eleccion o por cualquier otro motivo, no hubiese Diputado, ni suplente, por algun departamento, el Presidente de la Cámara, con acuerdo de ella, lo avisará al de la República.

ART. 21

Cuando falleciere algun Diputado durante el ejercicio de las funciones de la Lejislatura, nombrará la Cámara de su seno una Comision de honor que presida los funerales, lo cual se pondrá tambien en conocimiento del Presidente de la República.

TÍTULO III

DEL PRESIDENTE

ART. 22

La Cámara nombrará un Presidente, un primer Vice-Presidente i un segundo Vice-Presidente a pluralidad absoluta de sufragios, i la duracion de estos cargos será de un mes. (*)

ART. 23

El Presidente i Vice-Presidente cesantes podrán ser reelejidos.

(*) Este artículo fué modificado en los términos en que aparece en esta reimpression, en sesion de 30 de junio de 1874.

ART. 24

El nombramiento de Presidente i Vice-Presidente se avisará al Presidente de la República i a la Cámara de Senadores.

ART. 25

El Presidente i Vice-Presidente tomarán asiento en la testera de la Sala, ocupando el primero la derecha.

ART. 26

El Presidente no tendrá en la Sala tratamiento alguno especial: se le dirigirá la palabra en tercera persona como a los demas Diputados; pero en las comunicaciones oficiales tendrá el de *Excelencia*.

ART. 27

El Presidente no podrá dirigir ni contestar, por escrito o de palabra, comunicacion alguna a nombre de la Cámara sin previo acuerdo de ella.

ART. 28

Las funciones del Presidente son:

- 1.^a Abrir, suspender i cerrar la sesion.
- 2.^a Mantener el órden en la Sala, i hacer que se observe compostura i silencio.
- 3.^a Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por la Cámara; ordenar se reciba la votacion, luego que no haya Diputado que sobre el asunto de que se trata quiera tomar la palabra; cuidar de la exactitud en el cómputo de los votos, que bajo su inspeccion hará el Secretario, i proclamar las decisiones de la Cámara,
- 4.^a Conceder la palabra a los Diputados en el órden en

que la pidieren, i pidiéndola dos a un tiempo, concederla a su arbitrio.

5.^a Llamar a la cuestion al Diputado que se desvíe de ella, llamar al órden al que en sus espresiones faltare a él: i si reconvenido hasta por tercera vez no obedeciere, intimarle, con acuerdo de la Cámara, que se retire.

6.^a Pedir, con acuerdo de la Cámara, el auxilio de la fuerza i ordenar el uso de ella, para hacer cumplir las providencias de órden que la Cámara estimare necesarias.

7.^a Dar curso, con arreglo a la Constitucion i a este Reglamento, a los negocios que se presenten en la Sala.

8.^a Nombrar las Comisiones i reintegrarlas con acuerdo de la Cámara.

9.^a Firmar las minutas i copias de actas i las comunicaciones que sea necesario dirigir al Presidente de la Republica, o a los Ministros Secretarios del Despacho, a la Cámara de Senadores, a los Tribunales Superiores de Justicia, a los Reverendos Arzobispos i Obispos, a los Intendentes de provincia i Jefes militares. (*)

10.^a Citar a sesion extraordinaria, cuando lo estimare necesario, cuando el Poder Ejecutivo lo invite, o cuando algun Diputado lo pida: en este último caso no podrá hacerlo sin el apoyo de la quinta parte de los Diputados.

11.^a Cuidar de la puntual observancia de este Reglamento.

12.^a Calificar por sí solo los negocios de que deba darse cuenta en sesion secreta.

13.^a Velar sobre la seguridad i arreglo del archivo i libros.

(*) En sesion de 16 de julio de 1881, resolvió la Cámara que el Secretario pudiera, en nombre de las Comisiones, comunicar directamente los acuerdos de éstas a los Ministros de Estado,

ART. 29

Siempre que alguno de los Diputados reclame contra cualquiera de los actos o disposiciones del Presidente, deberá éste pedir la resolución de la Cámara.

ART. 30

El Presidente, para conservar el orden en la Sala, llamar a él a los Diputados, i para abrir i cerrar las sesiones, usará de la campanilla.

ART. 31

Cuando el Presidente, como Diputado, quiera hacer uso de la palabra, la pedirá al Vice-Presidente.

ART. 32

Por ausencia o enfermedad del Presidente, ejercerá sus funciones el Vice-Presidente, i en defecto de ambos, el último de los que hubieren desempeñado el cargo de Presidente, o Vice-Presidente, i se hallare presente.

TÍTULO IV

DE LAS COMISIONES

ART. 33

Para facilitar el curso i despacho de los negocios, habrá ocho Comisiones permanentes, compuesta cada una de cinco o siete Diputados elejidos por la Cámara a propuesta del Presidente.—La primera Comision se denominará *de Elecciones, calificadora de peticiones*.

La segunda, *de Constitucion, Lejislacion i Justicia*.

La tercera, *de Gobierno i Relaciones Esteriores*.

La cuarta, *de Hacienda e Industria*.

La quinta, *de Guerra i Marina.*

La sesta, *de Educacion i Beneficencia.*

La sétima, *de Negocios Eclesiásticos.*

La octava, *de Policía Interior.*

Esta última se compondrá siempre del Presidente, Vice-Presidente i Secretario; pero el Secretario no tendrá voto en ella sino cuando fuere miembro de la Cámara.

ART. 34

El Presidente, con acuerdo de la Cámara, podrá encar- gar el exámen de un asunto a dos o mas Comisiones reu- nidas, o nombrar Comisiones especiales para los trabajos que en su concepto lo exigieren.

ART. 35

Cada Comision nombrará de entre sus miembros un Presidente i un Secretario, quienes responderán de los documentos que se les presentaren.

ART. 36.

Corresponde a las Comisiones preparar todos los datos, o comprobar los hechos que necesite la Cámara para su deliberacion, e informar sobre los proyectos que se les pasen, haciendo las ilustraciones que crean convenientes. —Para obtener los datos que hayan de solicitar fuera de la Cámara, se valdrán del conducto del Secretario de ella.

ART. 37.

Nombrarán de entre sus miembros uno que se encargue de sostener sus proyectos en la discusion.

ART. 38.

Los Diputados que no se conformaren con el voto de

la mayoría de su respectiva Comisión, podrán presentar a la Cámara por separado su voto particular.

ART. 39.

Ningun Diputado podrá ser obligado a pertenecer a mas de dos Comisiones permanentes.

ART. 40.

La Cámara hará por conducto del Presidente los requerimientos que juzgue necesarios a la Comisión que retardare el despacho de los negocios.

ART. 41.

Los Diputados que no fueren miembros de una Comisión, podrán, sin embargo, asistir a ella i tomar parte en sus discusiones, pero sin voto.

TÍTULO V

DE LAS SESIONES I ORDEN DE LAS MATERIAS QUE DEBEN TRATARSE EN ELLAS.

ART. 42.

Cada reunion particular de la Cámara de Diputados se denominará *Sesion*; la serie de sesiones no interrumpidas por un recesso, se denominará *Legislatura ordinaria* o *extraordinaria*, segun sea, i el trienio que duran las funciones de los Diputados, se denominará *Período legislativo*.

ART. 43.

Las sesiones de la Cámara en cada Legislatura se celebrarán por lo ménos tres veces en cada semana, desig-

nándose por la misma Cámara los días i horas convenientes.

Cuando a la hora designada para abrir cada sesion, no se hallare reunido el número de Diputados que se requiere para celebrarla, podrán retirarse los asistentes, levantándose una acta en donde se espresen los nombres de éstos i de los que hayan faltado sin avisar.

ART. 44.

Acordados los días i horas fijas para las sesiones, se hará saber el acuerdo a todos los Diputados que no hubieren concurrido a él, i despues de esto, no será necesario citar a ninguno para las sesiones que hubieren de celebrarse en tales días i horas fijas. El Presidente de la Cámara, sin embargo, podrá ordenar la citacion i aun hacerla por escrito cuando lo crea conveniente.

ART. 45

Siempre que se acordare alguna variacion en el órdon de los días i horas de sesiones, será necesario avisarlo a los Diputados que no hubieren concurrido al acuerdo.

ART. 46

Cuando el Presidente citare para sesion extraordinaria, lo hará por citacion especial.

ART. 47

Se abrirá cada sesion poniéndose los Diputados de pié al toque de la campanilla i pronunciando el Presidente estas palabras:—*En el nombre de Dios, se abre la sesion.*

ART. 48

En seguida el Secretario leerá el acta de la sesion an-

terior, i el Presidente preguntará *si está exacta*. Las dudas que sobre ello ocurrieren se decidirán por la Cámara, i con las enmiendas que se acordaren, se rehará el acta, i si fuere posible, se aprobará i firmará ántes de terminar la sesion. De las discusiones i acuerdos relativos a estas enmiendas no se hará mencion en las actas, excepto cuando así lo ordenare la Cámara.

ART. 49

Se leerán luego las comunicaciones que se hubieren dirigido a la Cámara i los informes de las comisiones.

ART. 50

El Presidente podrá suspender la sesion por un cuarto de hora pronunciando estas palabras:—*Se suspende la sesion*.—La sesion suspensa sigue su curso, pronunciando el Presidente estas palabras:—*Continúa la sesion*, i terminará ésta cuando el Presidente pronuncie estas palabras:—*Se levanta la sesion*.

ART. 51

Al concluir la sesion, el Presidente anunciará a la Cámara los asuntos que quedan designados para la siguiente.

ART. 52

Los asuntos serán designados en este orden:

- 1.º Los iniciados por el Poder Ejecutivo;
- 2.º Los iniciados por la Cámara de Senadores;
- 3.º Las mociones o proyectos de los Diputados;
- 4.º Los asuntos presentados a las consideracion de la Cámara por cualquiera de las otras autoridades o corporaciones.

La Cámara sin embargo, podrá acordar la preferencia a cualquier asunto, según su importancia.

Las solicitudes de los particulares serán consideradas en los días que acordare la Cámara, según el orden de las fechas en que le hubieren sido presentadas.

ART. 53

Para pasar de la consideración de un asunto a la del inmediato, no será necesaria la terminación del trámite en que actualmente se halle el primero.

ART. 54

Siempre que la presencia de algún Diputado fuere necesaria para las discusiones o acuerdos de la Cámara, el Presidente podrá prohibirle que se retire, a menos que alguna grave causa, a juicio del Presidente, lo exija.

TÍTULO VI

DE LOS TRÁMITES

ART. 55

Los Mensajes que dirijiere a la Cámara el Presidente de la República, las mociones de los Diputados, i en jeneral, todo proyecto de lei o de decreto que se iniciare en ella, se leerá por dos veces consecutivas en diferentes sesiones, i se pasará en seguida a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto. (*)

(*) En sesión de 7 de junio de 1879, se acordó omitir la segunda lectura de los mensajes, mociones, proyectos, etc., i considerar como segunda lectura su publicación en el *Diario Oficial*.—Este mismo acuerdo se renovó en sesión de 6 de junio de 1882.

ART. 56

Los proyectos de lei o de decreto aprobados por la Cámara de Senadores, se remitirán a Comision con una sola lectura.

ART. 57

En ninguna de las dos lecturas se permitirá debate; pero el autor del proyecto o la persona encargada de sostenerlo, podrá hacer sobre él las esplicaciones o ilustraciones que tenga por conveniente.

ART. 58

Cuando el proyecto, mensaje o moción fuere estenso, la Cámara puede omitir el trámite de lectura, ordenando la publicacion de la pieza.

En este caso no podrá correr ésta sus trámites, mientras no se haya repartido impresa a los Diputados.

ART. 59

En los casos en que el proyecto sometido a la Cámara sea notoriamente obvio i sencillo, o de tan perentoria urjencia que no permita demora, podrá omitirse tambien el trámite de Comision, si la Cámara lo acordare así por mayoría absoluta, i entónces el asunto se pondrá a discusion sobre tabla.

ART. 60

Los informes de las Comisiones se leerán el día de su presentacion a la Cámara, i por el mismo hecho quedará en tabla el asunto sobre que versan, para que sea considerado a su turno.

ART. 61

Todo proyecto de lei o de decreto se someterá primero a una discusion jeneral con el objeto de admitirlo o dese-

charlo en su totalidad, considerando solo el pensamiento fundamental o matriz que contiene.

ART. 62

Si fuere desechado, se devolverá al autor i no podrá ser presentado de nuevo en aquella legislatura: si fuere admitido, se pondrá en discusion particular para las sesiones siguientes.

ART. 63

La discusion particular tiene por objeto examinar el proyecto en sus detalles, i aprobar, modificar, o reprobar cada uno de sus artículos.

ART. 64

Si no se hiciere oposicion, ni se propusiere modificacion alguna, el artículo sometido a exámen se pondrá desde luego a votacion.

ART. 65

Habiendo oposicion o modificaciones propuestas, quedará para segunda discusion en la sesion inmediata. (*)

ART. 66

Siempre que un proyecto o artículo sea puesto en discusion, no se entenderá terminada ésta sino cuando todos los Diputados que quieran tomar la palabra hayan hablado las veces que permite este Reglamento.

(*) Habiéndose pedido en sesion de 6 de enero de 1883, segunda discusion para una modificacion introducida por el Senado en un proyecto acordado por esta Cámara, se formuló la siguiente proposicion:

«Tratándose de proyectos que la Cámara revisora devuelve modificados, basta que un solo diputado pida segunda discusion de las modificaciones para que ella tenga lugar?»

Puesta en votacion esta proposicion, resultaron 14 votos por la afirmativa i 22 por la negativa.

ART. 67

Antes de dar una discusion por concluida, debe el Presidente invitar por dos veces a los Diputados para que hagan uso de la palabra, i si ninguno respondiere a su invitacion, declarará la discusion por concluida para proceder al trámite que corresponda.

ART. 68

Terminada la segunda discusion, el artículo se pondrá a votacion.

ART. 69

No se dará tercera discusion particular sino cuando la Cámara lo acuerde por mayoría.

ART. 70

Cuando el proyecto de lei o de decreto conste de un solo artículo, podrá omitirse el trámite de discusion particular, si la Cámara lo acordare así por unanimidad de votos.

En este caso, la única discusion versará sobre el fondo i la redaccion del proyecto.

ART. 71

Una discusion puede prolongarse por dos o mas sesiones.

ART. 72

La discusion de un proyecto no terminada en una Legislatura, podrá continuarse en la siguiente.

ART. 73

Ningun proyecto, una vez sometido a la Cámara, podrá ser retirado sin su permiso.

ART. 74

Aprobado o desechado un proyecto de lei o un artículo, no podrá abrirse discusion sobre él.

ART. 75

Ningun acuerdo de la Cámara, se comunicará al Presidente de la República o al Senado, sino despues de aprobada el acta de la sesion en que se celebró, salvo el caso en que la Cámara disponga lo contrario.

ART. 76

El proyecto de lei o de acuerdo que ha tenido su origen en la Cámara de Diputados, pasará al Senado con los documentos i antecedentes que hayan obrado en la discusion; i devuelto que sea a esta Cámara aprobado en su último trámite, será comunicado al Presidente de la República, quedando archivados los orijinales.

ART. 77

Las solicitudes de particulares pasarán a la Comision de Peticiones inmediatamente despues que el Secretario dé cuenta de ellas a la Cámara.

ART. 78

Cuando la Comision hallare que corresponde a la Cámara entender en la solicitud, revestirá el espediente de las piezas o documentos necesarios para comprobar los hechos que dan mérito a ella, e informará solamente sobre la competencia.

ART. 79

Leido el informe de la Comision i hecha relacion del espediente por el Secretario, será consultada la Cámara,

primeramente sobre su competencia, i en seguida, siendo la solicitud sobre pension de gracia, se le consultará si los hechos o servicios en que la solicitud se funda, han empeñado la gratitud de la Nacion para con el peticionario.

ART. 80

Resueltas ambas cuestiones por la afirmativa, correrá el memorial los trámites de un proyecto de lei. Si se resolviere en contrario cualquiera de las dos, el memorial será devuelto a su dueño, i no podrá ser presentado de nuevo en aquella legislatura.

ART. 81

Cuando algun Diputado acojiere bajo su patrocinio una solicitud aun no desechada por la Cámara, se le darán los trámites de una mocion (*).

ART. 82

Para los simples acuerdos de la Cámara que no tienen el carácter de proyectos de lei o decreto bastará una discusion, a ménos que algun Diputado solicitare segunda.

TÍTULO VII

DE LAS DISCUSIONES

ART. 83

Todo proyecto de lei o decreto que se sometiere a la Cámara, deberá presentarse por escrito en los mismos términos en que se quiere sea aprobado por ella.

(*) En sesion de 6 de junio de 1862, se acordó que las solicitudes particulares, patrocinadas, pasaran a Comision, teniéndose como segunda lectura la publicacion del acta en que se haya dado cuenta de ellas.

ART. 84

Si el proyecto contuviere varias disposiciones, se redactará de manera que cada disposición esté consignada en artículo separado.

ART. 85

Los artículos deberán contener en términos precisos el mandato, prohibición o regla que se va a erijir en lei, sin mezclar las razones o motivos en que se funde.

ART. 86

De los diversos asuntos pendientes en la Cámara, deben ser puestos en discusión los que estén designados en la orden del día para tratarse en sesión determinada, prefiriendo unos a otros en el orden en que hayan sido anunciados.

Para alterar esta regla será preciso un especial acuerdo de la Cámara.

ART. 87

Cuando la Comisión informante haya refundido un proyecto en otro redactado por ella, se adoptará éste para la discusión particular; i las disposiciones del proyecto preferido se tendrán por indicaciones hechas al que se prefiriese.

ART. 88

Sometido un proyecto o proposición a la Cámara, se guardará rigurosamente la unidad del debate, i no podrán admitirse indicaciones, sino para los objetos siguientes:

- 1.º Para suspender la sesión o reclamar cualquiera otra providencia de orden;
- 2.º Para diferir la discusión indefinida o temporalmente;
- 3.º Para proponer una cuestión previa;

- 4.º Para pasar el asunto de nuevo a Comision;
- 5.º Para dividir un artículo complejo, o para hacer en él adiciones, supresiones o enmiendas.

ART. 89

Las indicaciones contenidas en los cuatro números primeros del artículo precedente se discutirán previamente. Las indicaciones que espresa el número quinto se discutirán conjuntamente, salvo el caso en que la complicacion de ellas exija proceder por partes.

ART. 90

Al Presidente toca resolver sobre el particular, designando en este caso el órden en que deben considerarse las diversas indicaciones.

ART. 91

Toda enmienda o sub-enmienda se presentará escrita por su autor, o se formulará por el Secretario.

ART. 92

Si por las dificultades que ofrezca la materia o la redaccion del proyecto llegare a hacerse embarazosa la discusion, la Cámara podrá resolverse en comision jeneral, i en tal estado, cesarán las formalidades prevenidas para las discusiones por este título, quedando la Cámara bajo las prescripciones de la prudencia o del buen sentido de sus miembros.

ART. 93

El Presidente, siempre que lo crea conveniente, volverá a constituir la Cámara en sesion para aprobar o reprobar el proyecto.

ART. 94

Tambien puede la Cámara remitir de nuevo el proyecto a Comision para que se redacte con arreglo a las indicaciones que hayan prevalecido en la Sala.

ART. 95

Estando pendiente la aprobacion de un artículo, puede no obstante pasarse a otro que no tenga relacion con él.

ART. 96

Los Diputados que quieran tomar parte en la discusion deberán pedir la palabra al Presidente, i no podrán hacer uso de ella miéntras no se les haya concedido. Terminarán sus discursos con la fórmula:—*He dicho.*

ART. 97

Cuando algun Diputado hubiere de combatir un proyecto en sus bases fundamentales o en alguna de sus disposiciones principales, deberá inscribir su nombre en un registro que con este objeto se llevará en la Secretaría, a lo mas tarde en la sesion precedente a aquella en que el asunto deba discutirse.

Lo dispuesto en este artículo no quita a los Diputados la libertad que tienen de discutir u oponerse en el acto mismo de la discusion, a cualquier proyecto de que la Cámara se ocupare.

ART. 98

Ningun Diputado podrá hablar mas de dos veces sobre un mismo proyecto o artículo de proyecto, en cada una de las discusiones a que se le someta. Pero le será permitido rectificar hechos incorrectos, o proponer una enmienda o sub-enmienda al artículo en discusion.

ART. 99

El autor del proyecto, o la persona encargada de sostenerlo, podrá tomar la palabra por tercera vez.

ART. 100

El Diputado que habla debe dirigir la palabra al Presidente.

ART. 101

La mencion o referencia que un Diputado haga de otro en actual sesion, o de cualquier otro funcionario de la República, será siempre en tercera persona, i solo cuando la claridad lo exija absolutamente lo designará por su nombre.

ART. 102

En todo caso los Diputados se darán mútuamente el tratamiento de *honorables*.

ART. 103

Los Ministros Secretarios del Despacho i las Comisiones del Senado que asistieren a la Cámara a sostener proyectos de lei, tomarán asiento entre los Diputados i se someterán en todo a las formalidades de este Reglamento.

ART. 104

Corresponde al Presidente, procediendo de oficio o por reclamo de cualquier Diputado, hacer guardar el orden en las discusiones.

ART. 105

Son faltas al orden:

1.^a Tomar la palabra sin haberla otorgado el Presiden-

te, o tomarla mayor número de veces de las que permite este Reglamento;

2.^a Salir de la cuestion sometida a exámen;

3.^a Interrumpir al Diputado que habla, o hacer ruido para perturbarlo en su discurso;

4.^a Dirijir la palabra a la barra o a los Diputados directamente;

5.^a Faltar al respeto debido a la Cámara o a los Diputados con acciones o palabras descomedidas; por imputaciones a cualquiera persona o funcionario de dentro o de fuera de la Cámara, atribuyéndole intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes.

ART. 106

Pero no se reputará tal la inculpacion de desacierto, negligencia o incapacidad a los funcionarios; ni la censura de sus actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público.

TÍTULO VIII

DE LAS VOTACIONES

ART. 107

Para proceder a votacion, se llamará a los Diputados que estuvieren fuera de la Sala.

ART. 108

El Secretario leerá en alta voz la proposicion por que se va a votar.

ART. 109

Habiendo indicaciones incompatibles con la proposicion orijinal, se votarán primero aquéllas.

ART. 110

Habiendo varias enmiendas o indicaciones concurrentes, designará el Presidente el orden en que deben ser puesta a votacion.

ART. 111

La proposicion orijinal se someterá al fin con las enmiendas o supresiones aprobadas, en la misma forma que ha de quedar consignada en la lei.

ART. 112

Las votaciones pueden ser públicas o secretas.

ART. 113

En las votaciones públicas los Diputados espresarán sus votos uno a uno, segun el orden de asientos, principiando por el primero de la derecha, i concluyendo por el Presidente. Emplearán las palabras precisas de *sí* o *no*, i no se admitirán jamas votos condicionales.

ART. 114

Las votaciones secretas se harán por bolas blancas para espresar la afirmacion, i negras para la negacion, las cuales se depositarán por los Diputados en las urnas que han de estar preparadas al efecto.

ART. 115

El Presidente contará el número de votos, i resultando ser el mismo que hai en la Sala, verificará el escrutinio.

ART. 116

Para las elecciones, se pondrán por cada Diputado en una cédula los nombres de las personas que elijiere para los cargos vacantes, i el Presidente las leerá en alta voz

despues de haberse cerciorado de que están en número igual al de Diputados asistentes (*).

ART. 117

La recepcion de votos en la votacion pública, i el escrutinio en la secreta, se hará con intervencion del Presidente, vice-Presidente i Secretario; pero cualquier Diputado puede acercarse a la mesa para presenciar la operacion.

ART. 118

El Secretario publicará el resultado de cada votacion, i el Presidente declarará por aprobadas o reprobadas las proposiciones; o por elejidas las personas, cuidando se lleve cuenta i razon del acuerdo.

ART. 119

Resultando empate quedará el asunto para la sesion siguiente, i si en ella volviere a resultar empate, se dará la proposicion por desechada.

ART. 120

La votacion, sea pública o secreta, se repetirá cada vez que en el número de votos resultare un defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado.

ART. 121

Quando el exceso, el defecto o irregularidad fuere tal

(*) En sesion de 24 de agosto de 1880, aprobó la Cámara el siguiente artículo adicional de su Reglamento:

«La eleccion de miembros de la Cámara de Diputados, que deben formar parte de la Comision Conservadora, segun el artículo 57 de la Constitucion, se hará por el sistema del voto acumulativo».

Posteriormente, el artículo único de la lei de 4 de setiembre de 1884, dispuso lo siguiente:

«La eleccion de miembros del Senado i de la Cámara de Diputados que, segun el artículo 57 de la Constitucion, deben formar parte de la Comision Conservadora, se hará por voto acumulativo».

que rectificada la operacion no se alteraria el resultado, la votacion se declarará valedera.

ART. 122

Habiendo dispersion de votos en una eleccion, se contraerá la segunda votacion a las dos personas que para cada cargo hubiesen obtenido mayoría respectiva, i si resultare empate, decidirá la suerte.

ART. 123

Las cédulas en blanco, i las que espresaren un voto diferente del que se pide, se tendrán por no puestas i no viciarán la votacion.

La mayoría respectiva decidirá de la eleccion en este caso.

ART. 124

Ningun Diputado présente en la discusion o parte de ella podrá escusarse de votar.

ART. 125

No tendrán voto los Diputados en los negocios que interesen directa o personalmente a ellos, a sus ascendientes i descendientes, a sus esposas o a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad i tercero de afinidad inclusive.

ART. 126

Pero no se entenderán inhábiles para votar en asuntos que interesen al gremio o profesion a que pertenecieren.

ART. 127

Proclamada la votacion, no se dará lugar a ninguna alegacion de equívoco o engaño.

ART. 128

Comenzada una votacion, no podrá tomar la palabra ningun Diputado, ni se permitirá otra pretension que la de repetir la lectura de la proposicion en tabla.

ART. 129

Cuando el proyecto pendiente constare de gran número de artículos, se entenderá que la Cámara significa su ascenso unánime a cualquiera de ellos, si despues de leido i de hecha por el Presidente la invitacion de que habla el artículo 67, no hubiere ningun Diputado que pida la palabra para discutirlo.

ART. 130

El Presidente no podrá recurrir a este medio extraordinario de aprobacion, sino con previo i unánime acuerdo de la Cámara; pues siempre que algun Diputado pida votacion esplicita, la habrá.

ART. 131

Cualquier Diputado tiene derecho para pedir que su voto particular se inserte en el acta.

TÍTULO IX

DE LAS INTERPELACIONES

ART. 132

Cuando algun Diputado quisiere hacer interpelaciones a los Ministros Secretarios del Despacho sobre materias que no conciernan al asunto puesto en discusion, lo anunciará a la Cámara, i el Presidente lo aplazará para la sesion

inmediata, u otra posterior én que el Ministro se pres-
tare a responder.

ART. 133

Sobre la materia de la interpelacion podrán hablar los
Diputados las veces que permite este Reglamento; pero
si algun Diputado pidiere pase la Cámara a la órden del
dia, i ésta lo acordare así por mayoría de votos, no podrá
seguir adelante la discusion.

ART. 134

Las interpelaciones no se someterán a votacion, pero
serán acogidos los proyectos de lei o de decreto, o las me-
didas constitucionales que se propusieren a consecuencia
de ellas.

TÍTULO X

DEL SECRETARIO I DEMAS EMPLEADOS DE LA CAMARA

ART. 135

El Secretario será nombrado a pluralidad absoluta de
votos, pudiendo recaer este cargo en una persona de
dentro o fuera de la Cámara.

ART. 136

El cargo de Secretario es amovible a voluntad de la
Cámara, i se entenderá cesar terminado el período legis-
lativo.

ART. 137

Son funciones del Secretario:

1.^a Leer todas las comunicaciones i documentos pre-
sentados a la Cámara;

2.^a Estender las actas, espresando en ellas por órden alfabético los Diputados que asistieron a la sesion a que cada una corresponde, empezando, sin embargo, por el Presidente; enumerando los documentos leidos en la misma sesion, i designando los asuntos que en ella se hubieren discutido, con espresion de las indicaciones propuestas i de todos los acuerdos de la Cámara sobre cada uno de los asuntos que se hayan considerado; i comprendiendo en jeneral una fiel relacion de todo lo sustancial que haya ocurrido en cada sesion;

3.^a Redactar la correspondencia en todos los casos en que no se hubiere encargado de ella a una comision especial;

4.^a Refrendar todos los actos firmados por el Presidente;

5.^a Llevar la correspondencia de la Cámara con las autoridades i personas no designadas en la parte 9.^a del artículo 28;

6.^a Hacer copiar las actas i comunicaciones de la Cámara en los respectivos libros, llevando libros separados para las actas i oficios reservados;

7.^a Conservar el archivo jeneral, i tener bajo su esclusiva inspeccion i la del Oficial Mayor, el privado;

8.^a Cuidar de la biblioteca de la Cámara;

9.^a Proponer i separar, con acuerdo de la Cámara, a los oficiales de pluma i al de Sala.

ART. 138

Habrá un Oficial Mayor nombrado a pluralidad absoluta de votos de la Cámara, a propuesta del Secretario. Sus funciones son:—reemplazar al Secretario cuando no lo hubiere o se hallare impedido, en cuyos casos tomará el título de Pro-Secretario; ejercer el cargo de archivero, i trabajar a las órdenes del Secretario.

ART. 139

El Oficial Mayor es amovible a voluntad de la Cámara.

ART. 140

Habrá dos oficiales de pluma, un oficial de Sala, i dos ordenanzas que se pedirán al Supremo Gobierno.

ART. 141

El Oficial de Sala comunicará las órdenes i citaciones verbales del Presidente; conducirá la correspondencia de la Cámara a sus destinos; introducirá i pondrá en manos del Presidente las comunicaciones que se trajeren a la Sala en actual sesion, i asistirá a todas las funciones públicas, para el servicio de la Cámara, i para hacer que se guarde compostura i silencio en la barra.

ART. 142

Habrá tambien un portero encargado del servicio de policía de la Sala i estará a las órdenes del Oficial Mayor.

TÍTULO XI

DE LA OBSERVANCIA I ENMIENDA DEL REGLAMENTO

ART. 143

Todo Diputado tendrá derecho para reclamar la observancia de este Reglamento; i el Presidente, siendo manifiesta la infraccion, lo hará cumplir.

ART. 144

Si hubiere duda acerca de si la práctica que se acusa

de irregular es o no conforme al Reglamento, se tomará la opinion de la Cámara.

ART. 145

No podrá alterarse ningun artículo de este Reglamento, sino con las formalidades necesarias para la deliberacion sobre un proyecto de lei en esta Cámara.

ART. 146

El presente Reglamento se distribuirá impreso a los Diputados, i se comunicará al Supremo Gobierno i a la Cámara de Senadores.

ART. 147

Las alteraciones, modificaciones, adiciones o esplicaciones que se hicieren a este Reglamento, se comunicarán tambien al Supremo Gobierno i a la Cámara de Senadores, i se repartirán a los Diputados en la misma forma.

Así quedó sancionado por la Cámara de Diputados en sesion de esta fecha.

Santiago, junio 20 de 1846.

PEDRO NOLASCO VIDAL,
Presidente.

Ramon Renjifo,
Secretario.

ACUERDOS
DE LA
CAMARA DE DIPUTADOS
DIRIJIDOS
A REGLAMENTAR LA ASISTENCIA DE LA BARRA

EN 18 DE JULIO DE 1849

ART. 1.º

Se colocarán bancas en todo el espacio de la Sala destinado para los individuos que asistan a las sesiones.

ART. 2.º

Ningun individuo de los que concurran a la barra podrá estar de pié durante la sesion.

ART. 3.º

Es prohibido a los individuos que concurran a la Sala todo signo de aprobacion o desaprobacion durante la sesion.

ART. 4.º

En el caso de infracción del artículo anterior, el Presidente de la Sala mandará despejar la barra, i si no fuese obedecido en el acto, levantará la sesión, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

ART. 5.º

Si en dos sesiones continuadas o interrumpidas fuese necesario levantar la sesión, el Presidente de la Sala prohibirá por tres sesiones consecutivas la entrada a todo individuo a la Sala de las sesiones, quedando solo los taquígrafos, el cuerpo diplomático i demas empleados que concurran a la Tribuna.

ART. 6.º

Los artículos anteriores se fijarán en la puerta principal de la Sala de sesiones.

EN 17 DE JULIO DE 1851

ART. 1.º

La entrada a la barra de la Cámara de Diputados se concederá al arbitrio de los miembros de la misma Cámara.

ART. 2.º

Se pondrán en manos de cada Diputado en ejercicio de sus funciones cinco boletos con su respectivo nombre impreso i con el sello de tinta o lacre que se estampare en la Secretaría.

ART. 3.º

A ningun individuo, escepto los que pertenezcan al cuerpo diplomático o sean empleados de la Cámara, le será

concedida la entrada a las tribunas o a la barra si no entrega en la puerta uno de los boletos que se espresan en el artículo anterior.

ART. 4.º

Habrà un encargado especial establecido en el lugar conveniente para que reciba los boletos i permita la entrada.

ART. 5.º

Este encargado podrá ser uno de los empleados de la Secretaría de la Cámara o un individuo estraño que designará la Comision de Policía Interior: será remunerado con una onza mensual durante las sesiones, i se pagará esta remuneracion al cargo de gastos de Secretaría mientras no sea considerada en el respectivo presupuesto.

ART. 6.º

Es obligacion del encargado devolver a los Diputados en mano propia o por pedido, bajo su firma, los boletos que hubieren servido en sesion pasada para que puedan volver a servir en las siguientes.

ART. 7.º

Los Diputados que no asistan a una sesion no tendrán boletos de entrada a la barra para la sesion subsiguiente.

ART. 8.º

Si ocurriese agrupamiento o desórden que hagan ilusorios los efectos del presente acuerdo i tiendan a perturbar la regularidad de las sesiones i faltar al respeto debido a la Cámara, el Presidente de ella está autorizado para emplear la fuerza.

REGLAMENTO

PARA LA ASISTENCIA A LA BARRA DE LA

CÁMARA DE DIPUTADOS

ACORDADO EN SESION DE 6 DE JULIO DE 1858

ART. 1.º

La entrada a la barra de la Cámara de Diputados se concederá al arbitrio de los miembros de la misma Cámara, dándose al efecto a cada Diputado en ejercicio de sus funciones dos boletos con su respectivo nombre impreso i con el sello de tinta o lacre que se estampare en la Secretaría.

ART. 2.º

Habrá un encargado especial establecido en el lugar conveniente para que reciba los boletos i permita la entrada.

ART. 3.º

Este encargado podrá ser uno de los empleados de la Secretaria de la Cámara o un individuo estraño que designará la Comision de Policía Interior: será remunerado con diez i siete pesos veinticinco centavos mensuales

durante las sesiones, que se pagarán con fondos destinados a Gastos de Secretaría mientras dicha remuneración no sea considerada en el respectivo presupuesto.

ART. 4.º

Es obligación del encargado devolver a los Diputados en mano propia o por pedido, bajo su firma, los boletos que hubieren servido en sesión pasada para que puedan servir en las siguientes.

ART. 5.º

Los Diputados que no asistan a una sesión no tendrán boletos de entrada a la barra para la sesión siguiente.

ART. 6.º

Cuando un Diputado quisiere ceder su boleto permanentemente, dejará en la Secretaría el nombre del individuo a quien lo da, i para que éste óntre bastará que presente su boleto al encargado de recibirlo.

ART. 7.º

Se dará boletos especiales de entrada a los miembros del cuerpo diplomático, Diputados suplentes que no funcionen, miembros de cualquiera de las Municipalidades, comisionados de periódicos i empleados de la Cámara. Estos boletos servirán para toda una legislatura.

ART. 8.º

El recinto central de la Sala en que actualmente celebra sus sesiones la Cámara, quedará reservado para las personas indicadas en el artículo anterior.

ART. 9.º

Se colocarán bancas en todo el espacio de la Sala destinado para los individuos que asistan a las sesiones.

ART. 10

Ningun individuo de los que concurran a la barra podrá estar de pié durante la sesion.

ART. 11

Es prohibido a los individuos que concurran a la Sala todo signo de aprobacion o desaprobacion durante la sesion.

ART. 12

En el caso de infraccion del artículo anterior, el Presidente de la Sala mandará despejar la barra, i si no fuere obedecido en el acto, levantará la sesion, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

ART. 13

Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se levantara la sesion, el Presidente prohibirá por tres sesiones consecutivas la entrada a todo individuo a la Sala de sesiones, quedando solo las personas a que se refiere el artículo 7.º

Pero si la falta hubiere sido cometida por individuos determinados que puedan designarse, el Presidente se limitará a escluir a éstos de la asistencia de la barra por el tiempo que juzgue conveniente, sin perjuicio de mandarlos a disposicion del juez competente para que los juzgue, si a su juicio los actos efectuados diesen mérito para ello. En este caso no tendrá lugar la prohibicion de asistencia al resto de la barra.

ART. 14

Si ocurriere agrupamiento o desórden que hagan ilusorios los efectos del presente acuerdo i tiendan a perturbar la regularidad de las sesiones i faltar al respeto debido a la Cámara, el Presidente está autorizado para emplear la fuerza.

Santiago, julio 7 de 1858.

MANUEL VALENZUELA CASTILLO,
Presidente.

Francisco 2.º Puelma,
Diputado Secretario.



LEI DE REFORMA

DEL SERVICIO DE LAS

SECRETARIAS DE AMBAS CAMARAS

Santiago, enero 12 de 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

ART. 1.º

La Secretaría del Senado será servida por los siguientes empleados, con los sueldos que se indican:

Un secretario, jefe de la oficina, con el sueldo anual de.....	\$ 3,600
Un pro-secretario i tesorero, con el de.....	2,400
Un oficial 1.º, con el de.....	1,200
Un id. 2.º, con el de.....	1,000
Un oficial de sala i auxiliar de pluma, con el de	800
Un portero 1.º, con el de.....	480
Dos porteros 2.ºs, cada uno con el de 360 ps..	720
Un mayordomo del edificio del Congreso, con el de.....	600

ART. 2.º

La Redaccion de sesiones del Senado será servida por los siguientes empleados, con los sueldos que se indican:

Un redactor 1.º, jefe de la redaccion, con el sueldo anual de.....	\$ 2,400
Un redactor 2.º, con el de.....	2,000
Dos taquígrafos primeros, cada uno con el de dos mil pesos.....	4,000
Dos id. segundos, cada uno con el de mil ochocientos pesos.....	3,600
Dos id. terceros, cada uno con el de mil ochocientos pesos.....	3,600
Un oficial, con el de.....	800

Si el empleo a que se refiere el inciso anterior fuere desempeñado por la misma persona que el que sirve el análogo de la otra Cámara, gozará solo de uno de los sueldos i de las dos terceras partes del otro.

ART. 3.º

La Secretaría de la Cámara de Diputados será servida por los siguientes empleados, con los sueldos que se indican:

Un secretario, jefe de la oficina, con el sueldo anual de.....	\$ 3,600
Un pro-secretario i tesorero, con el de.....	2,400
Un oficial 1.º, con el de.....	1,200
Un id. 2.º, con el de.....	1,000
Un id. 3.º, con el de.....	800
Dos oficiales de sala i auxiliares de pluma, cada uno con el de ochocientos pesos.....	1,600
Un mayordomo, con el de.....	600

Un portero 1.º, con el de.....	\$ 540
Dos id. 2.ºs, cada uno con el de trescientos pesos.....	600 (*)

ART. 4.º

La Redaccion de sesiones de la Cámara de Diputados será servida por los siguientes empleados, con los sueldos que se indican:

Un redactor 1.º, jefe de la redaccion, con el sueldo anual de.....	\$ 2,400
Un id. 2.º, con el de.....	2,000
Un id. 3.º, con el de.....	1,500
Dos taquígrafos primeros, cada uno con el de dos mil pesos.....	4,000
Dos id. segundos, cada uno con el de mil ochocientos pesos.....	3,600
Dos id. terceros, cada uno con el de mil seiscientos pesos.....	3,200
Un oficial, con el de.....	800
Un portero, con el de.....	300 (**)

ART. 5.º

Los empleados de la Secretaría del Senado servirán tambien a la Comision Conservadora i al Congreso Nacional, cuando, respectivamente, funcionen dichos cuerpos.

Los taquígrafos de ámbas Cámaras, reunidos al efecto

(*) En la discusion de los presupuestos de 1885, se igualó el sueldo de cada uno de estos porteros con el sueldo de los mismos empleados de la Secretaría del Senado.

(**) El sueldo de este empleado se elevó en los presupuestos de 1885, a 360 pesos anuales.—En estos mismos presupuestos, se creó el empleo de bibliotecario de la Biblioteca del Congreso, con el sueldo de mil pesos anuales.

bajo la direccion del redactor 1.º de sesiones del Senado, servirán tambien a la Comision Conservadora i al Congreso Nacional, en los casos a que se refiere el inciso anterior.

ART. 6.º

Los secretarios serán nombrados i removidos en conformidad a las disposiciones del reglamento respectivo de cada Cámara.

Los pro-secretarios serán nombrados a perpetuidad i removidos respectivamente en cada Cámara por votacion secreta i mayoría absoluta de los miembros presentes, a propuesta del secretario.

Los demas empleados de la Secretaría serán nombrados i removidos por la respectiva Comision de Policía Interior de cada Cámara, a propuesta del secretario.

Los redactores de sesiones, los taquígrafos, el oficial i portero de la redaccion serán tambien nombrados por la respectiva Comision de Policía Interior de cada Cámara, i podrán ser removidos por la misma Comision a propuesta del jefe de la redaccion.

ART. 7.º

La Comision de Policía Interior de cada Cámara dictará respectivamente los reglamentos necesarios para ordenar el servicio de los empleados de la Secretaría i redaccion de sesiones, i podrá tomar las medidas disciplinarias i correccionales que estime convenientes a fin de asegurar el buen desempeño de dichos empleados.

ART. 8.º

La organizacion de la planta de empleados i sueldos de las redacciones de sesiones podrá ser variada por acuerdo de cada Cámara, respectivamente, con tal que el gasto to-

tal no exceda del fijado por la presente lei para cada una de aquéllas.

ART. 9.º

Durante el receso de las sesiones del Congreso, los oficiales de pluma i de Sala i los empleados de las redacciones de sesiones de ambas Cámaras, podrán ser llamados por el Presidente de la República para servir en oficinas públicas del Estado, existentes en la capital de la República, sin remuneracion especial.

ART. 10

Queda derogada en todas sus partes la lei de 3 de agosto de 1865.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, la he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARIA.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.



LEI QUE DETERMINA

LA MANERA DE COMPUTAR

EL TERCIO, LOS DOS TERCIOS, LA CUARTA O LAS TRES CUARTAS PARTES

DEL NÚMERO DE

MIEMBROS DE UNA CORPORACION

Santiago, julio 4 de 1878.

Pór cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO 1.º

Siempre que, según lo dispuestó por la Constitución o en las leyes, se necesitare el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes del número de miembros de una corporacion para funcionar, o resolver, i el número de personas de que conste o que en casos determinados la compongan, no admitiere division exacta por tres, o por cuatro, respectivamente, se observará la siguiente regla: la fraccion que resulte, despues de practicada la correspondiente operacion aritmética para tomar el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes, se considerará

como un entero i se apreciará como uno en el cómputo, si fuere superior a un medio, i si fuere igual o inferior, se despreciará. Así, la tercera parte de siete será dos i los dos tercios cinco; la cuarta parte de once será tres i las tres cuartas partes ocho.

ART. 2.º

La misma regla se aplicará cuando las leyes exijan cualquiera otra parte proporcional de los miembros o de los votos de una corporacion para que pueda funcionar o celebrar acuerdos, i el número de miembros no admitiere division exacta por la cifra que sirva de base a esa proporcion.

ART 3.º

Se deroga la lei de 8 de octubre de 1862.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

ANIBAL PINTO.

VICENTE REYES.

Conforme con las leyes i acuerdos orijinales.—Secretaría de la H. Cámara de Diputados, Santiago, abril de 1885.

Juan Antonio Orrego,
Pro Secretario.
